- En la ciudad de Santiago del Estero, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúne el EXCMO. TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL, presidido por el Dr. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO e integrado por los Sres. Vocales DR. JULIO DAVID ALEGRE PAZ y DR.LUIS ARIEL DOMINGUEZ, por ante la Secretaria Autorizante, a cargo del Sr. IVAN SARRIA FRINGES, JEFE DE DEPARTAMENTO, siendo el día y la hora fijado para tomar conocimiento de la fundamentación escrita de los votos en la causa seguida al imputado **LUJAN ALCIDES** argentino, mayor de edad, con instrucción, DNI N° Prontuario Policial Nº 697.352 Sección I G, nacido en fecha (v), domiciliado en Barrio Las Chacras de la ciudad de Loreto de esta Provincia de Santiago del Estero; ello por el supuesto delito de **HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO** en perjuicio de CLAUDIA NOEMI con la intervención de la Sra. Fiscal de la Unidad Fiscal de Recursos Dra. GABRIELA GAUNA, el Abogado QUERELLANTE Dr. ANGEL RAMON BAGLI, el Abogado Defensor del imputado, el **Dr.EMILIANO AGUIRRE**. El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: 1°)- Que debe resolverse respecto del planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpuetua; 2º)- ¿Está probado el hecho atribuido e individualizado su autor en la persona del acusado? 3°)- El mismo, ¿le es imputable? Y en tal supuesto ¿qué calificativa legal le corresponde? 4°)- En su caso, ¿qué resolución debe dictarse? Practicado el sorteo de estilo, de él resultó que los Señores Camaristas debían emitir su voto en el siguiente orden: Dr.JULIO DAVID ALEGRE PAZ, Dr.ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO, Dr.LUIS ARIEL DOMINGUEZ; **<u>a la primera cuestión el dr. Julio david</u>** ALEGRE PAZ, DIJO: He de comenzar tratando el planteo de Inconstitucionalidad de la Prisión Perpetua, que efectuara el Dr. Emiliano Aguirre, defensor de la la momento de formular sus alegatos. Ciñéndome a la opinión unánime del Tribunal acerca del etiquetamiento asignable al injusto, adquiere plena virtualidad jurídica el supletorio planteo defensista, atinente a la inconstitucionalidad de la pena de prisión perpetua fijada para los Homicidios Agravados en el art. 80 del catálogo material. La consistente postulación de las partes que efectuaron el

planteo, y según lo explicitaran en su discurso final, reposa en general en que la pena de Prisión Perpetua es absolutamente desproporcionada, por más que esté prevista en el Código de Fondo, al ser una pena de muerte encubierta y no es un elemento resocializador. Con ello, las defensas introdujeron un tema delicado y complejo cual es el referido a la validez constitucional de la respuesta estatal frente al delito, pues han puesto en tela de juicio la vigencia, en el particular caso de las sanciones aludidas, de uno de los pilares fundamentales (a saber: legalidad, racionalidad, humanidad y personalidad de la pena), sobre los que Eugenio R. Zaffaroni cimienta la construcción jurídica de la teoría de la coerción penal. El principio de racionalidad de la pena exige, según enseña el autor citado, que "esta guarde una cierta proporcionalidad con la magnitud del delito (del injusto y de la culpabilidad), para lo cual también demanda, por lo general, cierta flexibilidad que posibilite su adecuación a cada caso concreto" (Conf. "Tratado de Derecho Penal, Parte General", T. V, pág. 112/113, Ed. Ediar, Buenos Aires 1988). Establecida aquella relación no puede aseverarse sin más, que la pena de prisión perpetua sea inconstitucional, por el solo hecho de ser fija, puesto que, aplicada en un caso concreto, puede resultar, aunque sea mínimamente racional. Ergo, solo será inconstitucional si no guarda debida proporción con el delito (esto es, magnitud del injusto y la culpabilidad) (Tribunal en lo Criminal Nº 1 de mar del Plata; la Ley 2001- D 796). Asimismo dada la rigidez en razón del tiempo o cantidad, no debe soslayarse el imperio de otro postulado que emerge como necesaria consecuencia del sistema republicano, adoptado en nuestra ley fundamental; es decir, la limitación temporal de toda pérdida o afectación de derecho, impuesta como consecuencia jurídica de un delito. Y a la luz de tal normativa, se advierte sin esfuerzo que "la prisión perpetua, en el Código Argentino no es tal, pues goza de la libertad condicional y antes de esa posibilidad del régimen de salidas transitorias y de semilibertad previstos en la Ley 24.660, que pueden obtenerse a partir de que se cumplan con ciertos requisitos. "No es inconstitucional en sí, dado que no es perpetua en sentido estricto sino relativamente indeterminada, pero determinable, pues tiene un tiempo límite si el condenado cumple con los recaudos de la libertad condicional" (Conf. Zaffaroni, Aliaga y Slokar, en Derecho Penal

parte general, pág. 903/904, Ed. Ediar, Buenos Aires 2000). En igual sentido se ha señalado que: "es improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia del Superior Tribunal de provincia que declaró mal concedido el recurso de inaplicabilidad de la ley por el cual se cuestionó la denegación del pedido de agotamiento de la pena única de prisión perpetua, pues "no se demostró que el fin resocializador, que según el recurrente deben cumplir la pena, no pueda realizarse en tal supuesto mediante la aplicación de los sucesivos regímenes que permitan atenuar el encierro carcelario conforme los arts. 12 a 26 de la Ley 24.660. (Adla, LVI- C, 3375), a las cuales deben adecuarse las regulaciones locales" (Del dictamen del Procurador Fiscal que la Dra. Highton de Nolasco hace suyo en su voto; L. L 2006- F- 387). Por su parte, el Tribunal constitucional alemán aceptó, condicionalmente, la validez de la pena de prisión perpetua para el delito de Homicidio Agravado (& 211 del StGB) al resolver que "... el examen de la constitucionalidad de la pena de prisión perpetua a la luz del art. 1.2 y del principio del Estado de Derecho muestra que la ejecución humanitaria de la pena de prisión perpetua, solo es posible cuando al interno se le otorga la oportunidad- que pueda ser alcanzada en forma concreta y realista- de recuperar su libertad en algún momento posterior; el Estado golpea en el corazón mismo de la dignidad humana, cuando trata al interno sin tener en cuenta el desarrollo de su personalidad y le quita toda esperanza de recuperar, en algún momento, su libertad" (Conf. Hendler, Edmundo S., y Gullco, Ernán V., "en Casos de Derecho Penal", pag. 175, Ed. Del Puerto, Buenos Aires 1996). Desde otro punto de vista también se ha sostenido que: "corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad de aplicación de la pena de prisión perpetua prevista en el art. 80 Inc. 2º, del Código Penal por resultar contraria a la garantía de igualdad del art. 16 de la Constitución Nacional, ya que dicha desigualdad se daría en caso de que la ley aplicara un tratamiento desigual sobre aquellos que han cometido, intrínsecamente, la misma calidad de delitos, pero no cuando se impone igual clase de pena fija a todos aquellos que desarrollan una conducta encuadrable en la norma" (Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, 17/12/04: Velaztequi, Juan de Dios, DJ 2004- 3, 200- Sup. Penal 2004 (Octubre), 36). Entonces a pesar del carácter nominalmente

perpetuo de la prisión del art. 80 del Código Penal, es necesario reconocer que en la legislación nacional existen fronteras a esa intemporalidad así como eficaces alternativas que viabilizan salidas anteriores, cuando las condiciones personales del condenado ponen de manifiesto la inconveniencia del encierro carcelario, luego de cumplidas las indispensables porciones de la pena (v. Gr. Art. 13 del C.P.). De la misma manera adhirió el suscripto en al caso "Catán, Raúl Irineo s/ s.d. de Homicidio Calificado por el Vínculo y Alevosía en perjuicio Raúl Alberto Catán- Cámara de Juicio Oral de 3ª Nominación- 15/5/08". Todo lo cual me hace concluir en que se impone una respuesta negativa al planteamiento de la defensa, estimando en consecuencia procedente la condena a que arribara el tribunal. Es mi voto. El Dr. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO, DIJO: Que comparte los fundamentos dados en ésta Primera Cuestión por el Vocal Preopinante votando en igual sentido. El Dr. LUIS ARIEL DOMINGUIEZ, DIJO: Que se adhiere a los fundamentos vertidos en esta Primera Cuestión por el Dr. Julio David Alegre Paz, votando en idéntico sentido. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, EL DR. JULIO DAVID ALEGRE PAZ, DIJO: Bien, evacuado el planteamiento incoado y adentrado a la cuestión que abordo, tenemos que las presentes actuaciones tuvieron origen en Informe de Novedad de fs. 01 dirigido al Jefe de la Unidad Operativa de Prevención de la ciudad de Loreto, de fecha 13 de agosto del 2014, suscripta por el Sargento Ayudante Humberto Rojas. Se hizo constar en éste, que en la fecha señalada siendo aproximadamente las 02,30 horas, mientras el mismo se encontraba de recorrido en el Móvil 658 por el sector norte de la ciudad de mención junto a los agentes Daniel Jaime quien conducía el vehículo, y los agentes Ramón Ferreyra y Néstor Roldán, recibieron un llamado radial transmitido por el Cabo José María Herrera, quien le puso en conocimiento que con anterioridad se había recibido un llamado telefónico anónimo al teléfono de la dependencia policial que daba cuenta que una persona del sexo masculino solicitaba la presencia policial en el Bº Las Chacras de esa ciudad, en razón de que existía un problema familiar. Que trasladados al lugar observaron una vivienda de material, con techo de chapa, cuya puerta se encontraba abierta con luz encendida y en la parte del frente de la misma, patio interno del terreno, dos

personas de distinto sexo. Que éstas, aparentemente se encontraban discutiendo por la forma en que realizaban ademanes con sus manos, intercambiando palabras, lo que motivó que descendieran del móvil policial para interiorizarse de la situación, momento en que se alcanzó a escuchar a viva vos por parte del masculino y textualmente, "para que llamaste a la policía", sintiendo inmediatamente a continuación la detonación de un disparo de arma de fuego contra la mujer que se encontraba allí, advirtiendo que el sujeto luego de ello tiró el arma al suelo cerca de la misma que yacía en el piso. Que inmediatamente con personal a su cargo procedió a reducir al agresor quien se "encontraba totalmente incontrolable, fuera de sus cabales y totalmente nervioso" (textual), solicitando de manera urgente la ambulancia al hospital local, haciendo notar que la mujer quedó tendida en el patio de la casa de cúbito ventral (boca arriba), aparentemente sin signos vitales, pidiendo la presencia del superior de turno de esa Departamental y personal de criminalística. Que siendo las 02,42 horas aproximadamente se hizo presente el Subcomisario David Peralta, la Cabo Ana Soria, personal de la Comisaría 27 a cargo del Oficial Ayudante Silvina Carreras y el Médico de Policía Dr. Tapia, quienes se hicieron cargo del procedimiento, identificando al agresor como Luján Alcides domiciliado en Bº quien fuera trasladado a la Base de Patrullas. Que de las averiguaciones realizadas, se identificó a la occisa como Claudia Noem de 26 años de edad. De la novedad tomó conocimiento el Comisario Mayor Concha quien se hizo presente en el lugar. A fs. 02/03, Acta de Procedimiento Policial, de igual fecha que la anterior, de la que cabe destacar lo siguiente: que el ciudadano Lujan Alcides quien se encontraba ya en el interior de una patrulla, había cometido un hecho ilícito en contra de su concubina, por lo que la actuación policial se trasladó a la vivienda, la cual era de material cercada con tela metálica,, distante a unos veinte metros del Móvil Policial en que se encontraba el detenido, observándose en el patio a unos siete metros de aproximadamente de la entrada a la misma, siendo el suelo de tierra compactada, el cuerpo de una persona del sexo femenino en posición de cúbito dorsal, la cual vestía una remera manga larga de color negro y debajo de ésta una de color naranja, pantalón

jeans de color celeste con zapatos de cuero de color marrón, con su cabeza orientada al punto cardinal sur y su mano izquierda con igual orientación. La derecha se encontraba flexionada orientada hacia el punto cardinal Este con sus piernas hacia el Norte. A unos cuarenta y siete centímetros de del pie izquierdo del cuerpo se encontraba una escopeta calibre 16 sin marca visible, la cual contenía en su interior una calibre servido calibre 16 y un par de zapatillas para niños distante a un metro aproximadamente de la cabeza. El cuerpo presentaba una herida a la altura del cuello (lado izquierdo) de la cual emanaba un líquido de color rojizo, sangre, solicitándose de forma inmediata una ambulancia del Hospital local para asistir a la femenina que yacía en el suelo. Que en minutos se hizo presente la ambulancia a cargo de la enfermera Mónica en compañía del chofer Adrián Elizabeth siendo la primera quien constató que el cuerpo de Claudia Noemí de 26 años de edad, D.N.I. 3 ya se encontraba sin signos vitales, haciéndose notar que el lugar se encontraban los menores los cuales se encontraban a causa de la situación vivida en un estado de nerviosismo, por lo que se los trasladó a sede policial. Que el médico de policía procedió al examen médico de la occisa diagnosticando: paciente en óbito de aproximadamente 40 minutos yaciendo en el piso del patio de la casa de cúbito dorsal, presentando herida de arma de fuego con orificio de entrada de perdigones en región lateral posterior cuello izquierdo; óbito por desangrado, aconsejando autopsia. Que en el lugar el Cabo de Policía Ana Soria realizó los trabajos de planimetría y fotografía, ingresando a la vivienda donde procedió al secuestro de 4 cartuchos calibre 16 marca Orbea. Requisado el cuerpo de la extinta, se le extrajo de sus bolsillos traseros dos (2) billetes de Cien (\$.100) pesos, un (1) billete de Veinte (\$.20) pesos, cinco (5) billetes de Diez (\$.10) pesos, cinco (05) billetes de Cinco (\$.5) pesos, once (11) billetes de Dos (\$.2) pesos y una moneda de Cincuenta (0,50) centavos, lo que hizo un total de Pesos Trescientos Diecisiete con Cincuenta Centavos y un paquete de cigarrillos. Con posterioridad se hizo presente la Unidad Morguera quien trasladó el cuerpo de Claudia Noemí la Morgue Judicial del Hospital Independencia de la ciudad Capital. En el debate, el funcionario policial Humberto Rojas, quien participara y suscribiera las diligencias referenciadas, reconoció firma y contenido de las mismas. Manifestó, que el día del evento, se conducían en la unidad móvil, de recorrida junto a los agentes Ferreyra y Roldán. Que recibieron la novedad por radio policial de que había un problema familiar en el Bº Las Chacras, dirigiéndose al lugar donde encontraron la vivienda en cuestión deteniendo el móvil frente a la misma. Que divisaban dos personas que hacían movimientos con las manos, bajaron de la unidad y cuando se acercaron, escucharon el estampido de un disparo de arma de fuego y era el muchacho que lo había efectuado hacia la femenina. Que llamaron al Hospital, al superior de turno y a criminalística, quienes se hicieron cargo del procedimiento. Que constató si la femenina tenía signos vitales, que le tocaron la cabeza y no tenía. Que aparte de estas dos personas había dos criaturas, dos chicos y que no ingresaron a la vivienda, solo se quedaron en el patio hasta que llegó criminalística. Que observó la presencia de un arma a un metro del cuerpo de la víctima, advirtiendo una lesión a la altura del cuello y un líquido rojizo que pudo haber sido sangre. Que el masculino se encontraba con una crisis de nervios, que lo redujeron y lo llevaron a la unidad. Que no tenía aliento etílico y que a los chiquitos los llevaron a la Unidad Móvil porque lloraban arriba del cuerpo de su madre. A fs. 92, testimonial judicial del funcionario policial **Néstor Alfredo Roldán**, quien se ratificó del contenido obrante en las actuaciones en las que tuvo intervención. En el debate, recordó que llegaron al lugar al por un llamado telefónico al 101 y por vía radial se les comunicó que se llegaran al B° Las Chacras, porque había un posible hecho de violencia de género. Que como a las dos y media de la mañana llegaron al lugar y se encontraron con la puerta del domicilio abierta, y estaba un hombre y una señora aparentemente discutiendo. Que descendieron del móvil y lo único que escucharon fue "para qué llamas a la policía" (textual) dijo el masculino, y se escuchó una detonación en el mismo momento. Que había dos criaturas con la señora. Que ingresaron al domicilio donde vieron al señor tirar el arma al costado de la víctima, se puso nervioso, incontrolable, reduciéndolo y trasladándolo al móvil luego y luego a la dependencia. Que no constató si la señora se encontraba sin vida, limitándose a llamar a una ambulancia. Que la detonación fue en

forma inmediata cuando el hombre dijo "para qué has llamado a la policía", se acercó éste a la señora y le efectuó el disparo. A fs. 93, en sede judicial, idéntica diligencia procesal cumplida por el funcionario anterior, llevó a cabo el agente de policía Ramón Eduardo Ferreyra, en relación al contenido de las actuaciones en las que intervino. En el debate, el mismo testimonió, que el día del hecho se encontraba de guardia haciendo los recorridos habituales. Que a las dos o tres de la mañana aproximadamente llegó una novedad por la radio del móvil, informándoles que se había recibido un llamado telefónico anónimo que ponía en conocimiento que en el Bº Las Chacras había un problema de violencia de género sin poder precisar el lugar. Que recorrieron el barrio y en un domicilio observaron una luz que salía de la parte del fondo de la casa para el patio, estaba todo oscuro y con la luz de las balizas del móvil pudieron observar a dos personas que aparentemente estaban discutiendo. Que bajaron para preguntar qué pasaba y en ese momento escucharon que el masculino le dijo "por qué llamaste a la policía", se escuchó un disparo viendo luego que la persona tiró el arma. Que redujeron al masculino y lo llevaron al móvil. Que aparte de estas dos personas, había dos nenitos que estaban al lado de la madre. A fs. 05/06 Acta de Inspección Ocular y Croquis Ilustrativo, respectivamente. A fs. 07, Informe Médico practicado por el Médico de Policía Dr. Tapia, donde hizo constar que la víctima presenta una herida de arma de fuego, con orificio de entrada de perdigones en región lateral posterior del cuello, lado izquierdo que habría lesionado arteria yugular y paquete vasculonervioso, y otra herida de grandes dimensiones producidas por el mismo disparo en región del rostro, altura cóndilo articular y maxilar inferior izquierdo con pérdida de tejido epitelial y celular, aconsejando autopsia. A fs. 15, Examen Médico realizado por el mismo galeno al imputado Lujan Alcides de fecha 13/8/14, en el constató: paciente con aliento etílico, tiempo espacio. Presenta excoriaciones ubicado У leves aparentemente por uñas en región dorso nasal izquierdo. Leve excoriación frontal izquierda, derrame conjuntival ojo izquierdo y excoriación sub auricular izquierda aparentemente producidas por uñas. Sus signos Vitales son normales. A fs. 159, en sede judicial, el Dr. Juan Eladio Tapia, se ratificó de las pericias efectuadas. A fs. 39/42 Informe de la División Criminalística Sección Química legal, sobre un par de guantes de parafina extraído al imputado, en el que se determinó resultado positivo en el guante de la mano derecha respecto a la presencia de iones nitratos y nitritos como elementos constitutivos de la pólvora y negativo en mano izquierda, suscripto por el Sargento Guillermo Juárez, de fecha 13 de agosto del 2014. En el debate, el técnico policial, reconoció firma y contenido de la pericia realizada. A fs. 47/65, Informe Fotográfico y Planimétrico del lugar del hecho, suscripto por el Cabo de Policía Ana Cristina Soria. En el debate la misma reconoció firma y contenido de las actuaciones. Recordó haber llegado al lugar a las tres menos cuarto de la mañana aproximadamente, encontrándose ya en el lugar personal policial. Que había una persona de sexo femenino tapada con una sábana blanca y hacia el lado del pie izquierdo se encontraba un arma larga y cerca del cuerpo un par de zapatillas de niños chiquitos. A fs. 76, Declaración Indagatoria del imputado en la que se abstuvo de declarar. A fs. 82/89, Informe Balístico del arma de causa y de la vaina servida recibida dentro de la recámara, firmada por el mecánico armero Rubén Ariel López, quien concluyó que el arma en cuestión, escopeta marca Centauro calibre 16, se encuentra apta para efectuar disparos. La vaina servida de cartucho a munición múltiple corresponde al calibre 20, marca Orbea y fue accionada por el percutor del arma de causa. A fs. 189, en sede judicial, el mismo ratificó su firma en el contenido de la pericia balística precedente. En el debate, luego de efectuar igual actividad, explicó que las anomalías a que hizo alusión en su informe, se deben a que la escopeta tiene martillo de percusión con resorte; que ese resorte de tanto trabajar se vence, pierde la fuerza, empezando entonces a pegar con menos fuerza. Que esa es la anomalía que tiene, y en este caso hacía falta accionar dos, tres, cuatro veces, hasta que de tanto golpearlo saliera el disparo. Que tal como consta en la toma fotográfica de la pericia, el cartucho que fue disparado era de calibre 20 y debió ser suplementado para que pudiera ser disparado con esa escopeta. Que si efectuó un disparo con la misma con un cartucho calibre 16. A fs. 107, resultado de las Entrevista Psicológicas, efectuadas al menor hijo del imputado y la occisa, de 4 años de edad, por la

Psicóloga Forense Lic. Florencia A. Ruiz de fecha 03 de febrero del

2015. En lo atinente a la evaluación, se hizo constar que en el área intelectual, el menor presenta un desarrollo de sus capacidades acorde a su edad cronológica. Presenta un vocabulario entendible, con los condicionamientos de su propia edad, pero logra transmitir sus ideas y sus sentimientos. Se presenta a la entrevista retraído, pese a lo cual pudo colaborar con el proceso psicodiagnóstico. Con respecto a los hechos denunciados, presenta un relato que se limita a responder las preguntas del entrevistador con cierta pobreza en su estructura, propio de la edad, aunque logra identificar claramente los hechos con detalles temporales y espaciales: "Mi mamá ha muerto, mi papá la ha matado con la escopeta"; "era de noche, estábamos en la casa". Al igual que su hermano, el menor presenta indicadores de agresividad e impulsividad que se ponen en evidencia tanto en las técnicas empleadas como en su comportamiento durante la entrevista. Expresa situaciones de violencia vividas dentro del entorno familiar, con repetidas escenas de agresiones hacia él, sus hermanos y su madre: "Mi papá me pegaba y a mi hermano también". En conclusión, teniendo en cuenta las entrevistas y las técnica empleadas, se puede inferir que el menor Thiago presenta marcados signos de angustia debido a la situación por la que se encuentra atravesando, vivenciado de manera traumática por el menor. A fs. 108, resultado de igual pericia, misma fecha, efectuada por la misma profesional al menor Alexander (de 7 años de edad. De ello vale destacar los siguientes aspectos: el menor se presenta lúcido, participativo durante toda la entrevista y sin dificultades para afrontar la situación de evaluación. Emocionalmente se observa en el niño cierto monto de angustia al hacer referencia a los supuestos hechos acontecidos. Sin embargo logra identificar a las personas que han participado en el hecho: "mi mamá ha fallecido"; "mi padre la ha matado", y las características violentas del mismo: "mi padre la mató a mi madre con una cosa para cazar.....una escopeta". Además presenta un discurso coherente, con detalles temporales y espaciales referidos al hecho. Según el relato del menor, es posible inferir que el mismo estuvo viviendo dentro de un clima familiar hostil en la que el vínculo entre sus padres era de tipo agresivo y con reiterados maltratos de parte de su padre hacia su madre, hacia él y sus hermanos: "él era malo conmigo y mi madre, la asesinó a mi

madre....cada vez que iba a mi casa la asesinaba, la pegaba". A fs. 134 y vta., entrevista en Cámara Gesell realizada al menor por parte de los Licenciadas en Psicología Laura Palavecino y Florencia Ruiz. Manifestó: que tiene 7 años de edad y que le dicen Más allá de lo manifestado, en la parte que interesa al caso que me ocupa, refirió: "que él se acostó a dormir y Luján tenía una escopeta, era de noche y le puso un cartucho y la mató a su madre; que después vino la policía; que estaba en la pieza semidespierto y luego se fue a ver la tele, Luján sacó la escopeta y la mató a su madre. Eso le dijeron sus hermanos ellos le decían que no lo balie (textual) en el comedor, después le metió un balazo por eso ella no está; que Luján la ahorcaba, y a él lo pegaba con el látigo y lo dejaba en el monte; que antes le había pegado un hachazo a su mamá y le erró; sus hermanos le decían que no la pegue a su madre, y él también veía cuando la pegaba, a los tres los pegaba; quería la casa para el solo y que no sea de su madre; él quería quedarse con ellos y con la casa y su madre le decía que no, que era de ella y Luján la hacía llorar". En el debate, la Licenciada en Psicología Florencia, reconoció firma y contenido de los informes realizados y transcripción de Cámara Gesell. Relató al Tribunal y a las partes, que el menor no solo pudo verbalizar la situación por la cual estaba atravesando sino que sabía, comprendía el motivo por el cual estaba presente en la pericia. Que también pudo describir los hechos y a su vez manifestó mucha angustia, y a partir de la recurrencia por la aplicación de las técnicas se pudo corroborar esa situación, contó que había pasado, por momentos se angustiaba, volvía el llanto, y en la expresión corporal se notaba cierta tristeza y angustia, a pesar de su corta edad. Que la credibilidad de su relato no solo pudo determinar a través de las técnicas empleadas, porque a pesar de la corta edad su relato era consistente y coherente, era sostenido, pudiendo contar e identificar personas, momentos o en qué lugar estaba. Que el relato del menor fue cortito, respondía a las preguntas que le hacía, sobre qué había pasado, a lo que respondió que su madre había muerto porque su papá la había matado. A partir de ahí se trató de que siguiera contando, manifestando que su papá era malo, le pegaba a su madre y a él también. A pregunta efectuada por la fiscalía respecto al discurso del otro

menor que entrevistara de nombre la testigo respondió que sus palabras la sorprendieron, muy maduro para su edad. Que todo lo que él contó y según lo que dijo, le fue contado por sus hermanos, pudiendo sí relatar situaciones anteriores de maltrato hacia él y hacia sus hermanos, de los maltratos hacia su madre, y hay una frase que le quedó cuando dijo, "cada vez que iba a mí casa la asesinaba", a lo que le preguntó cómo era eso, a lo que respondió "le pegaba": Que era tal el nivel de agresión, que el niño lo magnificaba de esa manera. Con respecto a la Cámara Gesell, se puede inferir en síntesis, el maltrato del padre hacia él, que lo dejaba en el monte solo, que le pegaba con látigos a su mamá, que el papá tenía un arma en la casa. A fs. 124/127, autopsia de la víctima de fecha 10 de marzo de 2015, practicada por el Médico Forense Dr. Julián Canllo, quien en sus conclusiones médico legales dictaminó que la occisa, Claudia Noemí falleció como consecuencia de un proceso mixto; una hemorragia externa e interna incoercible (shock hipovolémico), sumado a una asfixia de tipo mecánica determinada por una herida de proyectil de arma de fuego, proyectiles múltiples (escopeta) que en su trayectoria haciendo efecto de bala, lesionó paquete vascular del segmento lateral del cuello y la vía aérea superior. Por las características macroscópicas se puede determinar que la distancia desde la boca de fuego al orificio de entrada sería de entre cinco y quince centímetros. En el debate, el galeno reconoció firma y contenido de la necropsia sin aportar elemento de interés alguno, que no se verifique en su estudio. A fs. 177 y vta. y 198, Examen Psiquiátrico de logrado por el Médico Forense Dr. Julio E. Lujan Alcides Roldán, quien en su epílogo indicó que el examinado no presenta patología psiquiátrica y/o psicológica que le impidan comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones. A fs. 183/185, 201/206, Procesamiento y Requisitoria Fiscal respectivamente, Auto de atribuyendo a Luján Alcides la supuesta autoría del delito de Homicidio Doblemente Calificado (art. Inc. 1 y 11 del Código Penal) en perjuicio de Claudia Noemí A fs. 217/218, Examen Psicológico realizado al imputado en fecha 30/12/15 por la Psicóloga del Cuerpo Médico Forense, Lic. Lucía Martinetti, en cuyas conclusiones hizo constar que en cuanto a los rasgos de su personalidad,

presenta dificultad en las relaciones con el medio que lo rodea e indicadores de ansiedad, inseguridad y dificultad en el control de los impulsos. Tendería a actuar de acuerdo a sus propias necesidades, en donde prevalecerían intentos manipulatorios de las situaciones vividas junto a sus pares, aunque suele ser algo reticente al contacto con los mismos. Denota conflictos del pasado sin resolver y sus defensas son débiles, a partir de lo cual se puede inferir la dificultad para afrontar de manera positiva ciertas situaciones que resultan ser complicadas para el mismo. En el **debate**, Martinetti explicó que es bastante reticente al contacto con sus pares, en el sentido que existe cierta desconfianza con las personas que lo rodean: Que sin embargo él intenta mantener el control de las personas y su control, es desconfiado por ejemplo con amigos, sin embargo habla de su familia de origen, a partir de que existe cierta dependencia. Que si bien el entrevistado no hizo referencia a una situación conflictiva en sí de violencia física, por ahí sí responsabilizó a la en el sentido de que ella misma días antes del hecho había ejercido violencia física en contra del mismo y de discusiones que solían mantener antes del hecho, en la que afirmó que los menores se encontraban presentes. Que habló del hecho con el imputado, que lo reconoció y que al llegar la policía tomó la escopeta y realizó el disparo alcanzando a la Sra. A fs. 230/231, Auto de Elevación a Juicio. Sometido al análisis del plexo probatorio obrante y exhibido en el debate, no advierto obstáculo alguno para concluir de manera simplificada respecto a la existencia del hecho y su autoría en la persona del encartado. Estamos frente a lo que en derecho se denomina un delito flagrante que no es otra cosa que el que se está ejecutando actualmente o en ese preciso instante. El concepto se utiliza para nombrar algo que se está ejecutando en el momento o que resulta tan evidente que no necesita pruebas. En el ámbito del "delito penal", se entiende por "delito flagrante" a aquel que se está ejecutando en el preciso instante. Lo flagrante, por lo tanto, tiene que ver con la inmediatez y con la posibilidad de detectar el delito en el mismo momento en que se está cometiendo. Esta flagrancia tiene consecuencias directas sobre el derecho. Ante un caso de delito flagrante, esa cualidad, facilita el procedimiento penal sobre la culpabilidad del acusado. En el caso que nos distrae, del repaso

de las actuaciones y lo escuchado en el transcurso del debate, tenemos dio muerte a en presencia de tres funcionarios policiales que no solo advirtieron una discusión de pareja, que fue lo que motivara la presencia de3 los mismos allí consecuencia de un llamado anónimo, sino que además escucharon decir al imputado "porqué llamaste a la policía" para a continuación efectuar el disparo que produjo la muerte de De esta manera la flagrancia del delito imputado, cierra de antemano el ciclo probatorio, al haber sido ejecutado en presencia de testigos "in factum", presentes en el lugar del hecho, y nada más ni nada menos que de efectivos policiales en cumplimiento de su deber. Esta modalidad comisiva, apoyada en los testimonios de aquellos testigos presentes, existiendo otros elementos de prueba para el hecho, resulta suficiente para arrimar certeza o convicción indubitable en el ánimo de este sentenciante respecto a la existencia del siniestro y su autoría en la persona de Luján Alcides Sin perjuicio de considerar a esta altura, sobreabundante la demás prueba a cuya utilidad pudiera recurrir, he de indicar para quienes gustan de una valoración integral de la prueba producida (aunque a veces innecesaria) y dar de esta manera respuesta a los mismos cuestionamientos que obligan esta cuestión, señalar que concurren a ese fin, el Informe Fotográfico, la Inspección Ocular, el Croquis Planimétrico, la Autopsia efectuada a la víctima, la Pericia Psicológica del imputado y demás diligencias policiales obrantes. Por lo razonado determino que el hecho se encuentra acreditado e individualizado su autor en la persona del imputado. Es mi voto. El Dr. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO, DIJO: Que comparte los fundamentos dados en ésta Segunda Cuestión por el Vocal en igual sentido. EL Dr. LUIS ARIEL Preopinante votando **DOMINGUIEZ**, **DIJO**: Que se adhiere a los fundamentos vertidos en esta Segunda Cuestión por el Dr. Julio David Alegre Paz, votando en idéntico sentido. A LA TERCERA CUESTIÓN, EL DR. JULIO DAVID ALEGRE **PAZ, DIJO:** Corresponde en ésta, determinar si el hecho le es imputable y en su caso, que calificativa legal le corresponde. Del examen mental de fs. 173 Y 198, exigencia de lo prescripto por el artículo 43 del C.P.C.C., realizado por el médico forense Dr. Julio Roldán, quien dictaminó en el punto 4º de sus conclusiones, "que el examinado no presenta patología

psiquiátrica y/o psicológica que le impidan comprender la criminalidad de sus actos y dirigir sus acciones", se infiere su imputabilidad y consiguiente responsabilidad en el hecho de que se lo acusa. Con respecto a la calificativa legal, el suceso se elevó a juicio atribuyendo a la supuesta autoría del delito de Homicidio Doblemente Calificado (Articulo 80 inc. 1º y 11º del Código Penal) en perjuicio de Claudia Noemí la que fuera mantenida por el Ministerio Público Fiscal al momento de formular sus alegatos. A su turno la defensa se limitó al planteo de inconstitucionalidad de la prisión perpetua, sobre la base de los argumentos que expusiera. Bien, el Código Penal en su artículo 79, tipifica la figura del homicidio. Este dispositivo reprime al que "matare a otro", requiriendo para su configuración el resultado muerte. A su vez el artículo 80 en sus distintos incisos contempla las agravantes de este ilícito, fijando una condena única, la de prisión perpetua. El tipo delictivo de referencia (artículo 79) exige para su consumación, la existencia de dolo por parte del autor, esto es el elemento volitivo, traducido en querer ese resultado por parte del agente, es decir que se cometa con conocimiento de las circunstancias del hecho, y no obstante se dé la voluntad de obrar, porque ello entraña haber querido las consecuencias razonables del hecho que provoca la muerte. El arma utilizada por para dar muerte a distancia desde donde efectuara el disparo y la zona del cuerpo en que recibiera el impacto, a sabiendas de la magnitud de las heridas que ello produce, hablan por sí solo del propósito que tuvo otro que el de matar a su pareja, de lo cual y sobre la base de la prueba existente no quedan dudas. Con respecto a las agravantes del artículo 80, su inciso 1º dispone, "que se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua.....al que matare a su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediare o no convivencia. La agravante que se le endilga a si bien el Auto de Procesamiento y al referirse al artículo 80 inc. 1º efectúa consideraciones propias de la alevosía, es la situación de convivencia, pues eran concubinos, mantenían una relación de pareja y tenían hijos en común. Hay que recordar que años atrás, la convivencia y aún los hijos en común eran insuficientes para que el ilícito quedara

abrigado en el dispositivo que nos ocupa, en razón que la legislación penal obviaba al simple razonamiento, al sentido común y a los avances jurídicos que se venían produciendo en el ámbito internacional. Actualmente esa situación fáctica queda incorporada en las agravantes del homicidio, sin la exigencia de que ambos convivientes se encuentren casados legalmente. Dentro del contexto apuntado, el obrar de queda comprendido en el inc. 1º del dispositivo citado. En lo atinente a la otra agravante, del inc. 11°, que reza, "a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género", es dable determinar sobre la existencia del tipo de violencia a que refiere el texto. El concepto de "violencia de género", que es un elemento normativo del tipo, no lo encontramos definido en el Código Penal sino en la Ley N° 26.485, del cual el juez no puede apartarse. El concepto de violencia de género (o violencia contra la mujer) no puede ser sometido a una interpretación judicial libre ni puede ser creado judicialmente; está en la ley y sólo la ley dice lo que es violencia de género. "Creemos que una razonable exégesis del elemento "violencia de género" nos lleva a la conclusión de que debe ser entendido como equivalente al concepto "violencia contra la mujer" que define la Ley N° 26.485 de Protección Integral. La violencia de género se nutre de otros componentes diferentes a aquellos que caracterizan a los crímenes violentos convencionales: un sujeto pasivo femenino, un sujeto activo masculino y un contexto específico en el que germina la conducta criminal para doblegar y someter a la víctima. El ejercicio de esta clase de violencia en sus más diversas manifestaciones, física, psicológica, económica, sexual, laboral, etc., como herramienta de poder y dominación, se ha venido repitiendo a lo largo de la historia de la humanidad. (Conf. Muñoz Conde Francisco y García Arán Mercedes, Derecho penal, parte general, pag. 25, Tirant lo Blanch Libros, Valencia, 1993 2 Conf. Ossola Alejandro, Violencia familiar, pag. 47, Advocatus, Córdoba, 2011. El femicidio se caracteriza por la presencia de <u>una víctima mujer vulnerable</u>, que es el elemento <u>determinante</u> del mayor contenido de injusto del hecho típico. Se trata, siempre y en todos los casos, de una cuestión de género. La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de una voluntad, dominación y sometimiento. Reseñada brevemente la concepción del elemento aludido, no percato de la prueba obrante, indicio, presunción o prueba directa que haya sido ofrecida o producida para alejar mediante su pertinencia la conducta de del inciso 11. Sin embargo, a la apreciación atenta de los informes psicológicos realizados a los menores sometido también a Cámara Gesell y de las disquisiciones vertidas en el debate sobre los mismos, se revela la existencia de un contexto familiar conflictivo y violento dentro del cual se desencadenó la muerte de Así lo acredita, los dichos de los menores, aunque para esta oportunidad he de expresar lo referente a quien dijo: "mi mamá ha fallecido"; "mi padre la ha matado", "mi padre la mató a mi madre con una cosa para cazar.....una escopeta"; "él era malo conmigo y mi madre, la asesinó a mi madre....cada vez que iba a mi casa la asesinaba, la pegaba". Esas alocuciones plasmadas en los informes psicológicos y como indicara la psicóloga, refieren que el menor estuvo viviendo dentro de clima familiar hostil en la que el vínculo entre sus padres era de tipo agresivo y con reiterados y con reiterados maltratos de parte de su padre hacia su madre, hacia él y sus hermanos. Ello, no fue desvirtuado por ninguna prueba. Nada de interés se ofreció a fin de desvirtuar ese clima de violencia en que vivían los menores. Al ser así, no puede le puede asistir duda a este juzgador respecto a la veracidad de los testimonios y la existencia de violencia en esa relación entre simple afirmación del menol "cada vez que iba a casa la asesinaba, la pegaba", representa un marco de violencia de su padre hacia su madre, de manera reiterada haciendo de ello una constante. De esta suerte, y no controvertidas las enunciaciones de los menores respecto a la presencia de un carácter violento por parte de su padre, debo colegir que la conducta de queda enmarcada dentro del inciso 11 del artículo 80, por mediar violencia de género de acuerdo a la humilde apreciación de este juez. Por lo expuesto, la conducta de Lujan debe ser encuadrada en los términos del artículo 80 inc. 1° y 11° del Código Penal, esto es Homicidio Doblemente Calificado por su Condición de Conviviente y por mediar Violencia de Género en perjuicio de Claudia Noem Es mi voto. El Dr. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO, DIJO: Que comparte los fundamentos dados en

ésta Tercera Cuestión por el Vocal Preopinante votando en igual sentido. EL Dr. LUIS ARIEL DOMINGUIEZ, DIJO: Que se adhiere a los fundamentos vertidos en esta Tercera Cuestión por el Dr. Julio David Alegre Paz, votando en idéntico sentido. A LA CUARTA CUESTIÓN EL DR. JULIO DAVID ALEGRE PAZ, DIJO: Que corresponde en esta determinar la pena a aplicar. Teniendo en cuenta que el delito en cuestión contempla una pena única para su autor que es la de la prisión perpetua, amerita en ésta efectuar consideraciones relativas a pautas mensuradoras de la misma ni atenuantes que jueguen en favor del imputado, ante lo impertinente de su concurrencia a este fin, a causa de la unicidad en el castigo de este tipo de delitos que contempla el Código Penal. Es Mi voto. El Dr. ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO, DIJO: Que comparte los fundamentos dados en ésta Cuarta Cuestión por el Vocal Preopinante votando en igual sentido. EL Dr. LUIS ARIEL **DOMINGUIEZ**, **DIJO**: Que se adhiere a los fundamentos vertidos en esta Cuarta Cuestión por el Dr. Julio David Alegre Paz, votando en idéntico todo ello el Tribunal, por UNANIMIDAD, RESUELVE: sentido. Por **CONDENAR** al acusado LUJAN ALCIDES a la PENA DE PRISION PERPETUA, con costas y demás accesorios de ley, por resultar autor material y penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOBLEMENTE CALIFICADO (Art. 80 inc. 1° Y 11° del Código Penal), en perjuicio de Claudia Noemí debiéndose computar el tiempo de prisión preventiva que lleva cumplido. Con lo que terminó el acto, firmando la presente los señores vocales por ante mí, que doy fe.- FDO. DRES. JULIO DAVID ALEGRE PAZ, ALFREDO DANIEL PEREZ GALLARDO Y LUIS ARIEL DOMÍNGUEZ. Ante mí: Iván Sarria Fringes, Jefe de Departamento a/c de Secretaría. Es copia fiel de su original. Doy Fe.